

**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Toluca de Lerdo, México,
a 10 de noviembre de 2023
Oficio No. CEDIPIEM/UT/046/2023

PRESENTE

En atención a su solicitud de información pública con número de folio 00046/CEDIPIEM/IP/2023, de fecha 07 del año en curso, en la cual requiere lo siguiente

“1. se solicita el nombre completo del titular en turno

2. se solicita el nombre completo del encargado de derechos humanos en el gobierno en turno

3. que proporciona la información pública correspondiente a cerca del desplazamiento de indígenas mazahuas de la comunidad del ejido de san Agustín por parte del comisariado ejidal y su meta la información se requiere de acuerdo al artículo 6, 7 y 8 ya que se cotejara con otra información pública para que sea enviada a diferentes instituciones públicas estatales, federales e internacionales por varias asociaciones civiles así como diferentes grupos de población indígena a nivel nacional

requerimos la información pública correspondiente que ha pasado o como va la investigación sobre el asesinato del ingeniero ruben lopez jimenez que pertenecía a una asociación civil llamada autonomía indígena otomí mexicana suscitada el 26 de mayo en el municipio de villa de allende y de la cual la carpeta de investigación de dicho suceso se realizo en el ministerio público de valle de bravo y en la cual el principal sospechoso es el comisariado del ejido de san agustin en el municipio de donato guerra” (sic.)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 párrafo segundo, 23 fracción I, 24 tercer párrafo, 162 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México (CEDIPIEM), de acuerdo al Decreto de Creación, Reglamento Interior, Manual General de Organización y demás normatividad aplicable, no tiene atribuciones, ni funciones para llevar a cabo registros de desplazamientos de poblaciones indígenas; sí como, realizar investigaciones sobre asesinatos (investigaciones periciales); por lo que no es posible proporcionarle la información requerida al respecto.

Página 1



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Cabe señalar que este organismo público descentralizado es de carácter estatal, adscrito a la Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de México y tiene como objeto definir, orientar, coordinar, promover, ejecutar, evaluar y dar seguimiento a las políticas, programas, estrategias y acciones para el desarrollo integral de los pueblos indígenas.

En este sentido, se le precisa que el CEDIPIEM no recopila, administra, maneja, procesa, archiva o conserva la información pública que generan las dependencias, organismos públicos descentralizados y los ayuntamientos de la entidad.

Por otro lado, y bajo el principio de máxima publicidad, me permito sugerirle respetuosamente, dirija su solicitud al Módulo de Información Pública de la de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que de acuerdo al artículo 13 de su Ley de Creación publicada en el periódico oficial Gaceta del Gobierno con fecha 14 de agosto de 2008, tiene entre sus atribuciones, conocer quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; quien es Sujeto Obligado, en términos del artículo 23 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y podrían atender en el ámbito de su competencia su requerimiento de información o dirigir su solicitud a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Igualmente, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que a la letra dicen:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiere y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; **no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

...

Artículo 24.

...

Los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

Derivado de lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobó el Criterio de Interpretación en el Orden Administrativo número 0002-11, el cual se describe a continuación:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración. Consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1).** Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea **generada** por los Sujetos Obligados;
- 2).** Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea **administrada** por los Sujetos Obligados, y
- 3).** Que se dé información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en **posesión** de los Sujetos Obligados”.

Por lo antes mencionado, el criterio número 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra dice:



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

13/17

“La **incompetencia** implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.” (sic)

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE



**MTRO. CARMELO ROSALES VALLE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

c.c.p. Expediente

Página 4

